

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA PENAL PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17250202400066
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Loachamin Quishpe Mayra Gabriela, Tipan Gualotuña Victor David
Demandado(s)/ Ministerio De Salud Publica, Procurador General Del Estado, Hospital Gineco -
Procesado(s): Obstetrico Isidro Ayora

08/04/2025 13:08 OFICIO (OFICIO)

Quito, jueves 3 de abril del 2025, a las 15h19. I. PRIMERO 1.1. Incorpórese al cuaderno de esta Sala el escrito presentado por Alex Fabián Robalino Moya, representante legal del Hospital Gineco Obstétrico Isidro Ayora, de fecha 01 de abril de 2025, las 16h54. II. SEGUNDO 2.1. En la Acción de Protección N.17250-2024-00066, seguida por Víctor David Tipan Gualotuña y Mayra Gabriela Loachamin Quishpe; la parte accionada presenta Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de fecha 28 de febrero del 2025; y notificada el día 28 de febrero del 2025 a las 16h02. 2.2. Los Arts. 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determinan el término para interponer la acción y los requisitos que debe contener la misma, sin embargo, no es atribución de la Corte Provincial calificar la procedencia del recurso extraordinario de protección interpuesto, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales de Control Constitucional, notifíquese a la parte accionante con la copia de la acción en referencia, la misma que se podrá revisar por intermedio de la Oficina de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura referente al escrito presentado por la parte accionada, hecho que sea, dejándose copias certificadas de las actuaciones de esta Sala, remítase el expediente de manera inmediata a la Corte Constitucional del Ecuador. 2.3. Oficiéase al Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; judicatura en la que reposan los cuadernos de primera instancia, a fin de que, remitan el proceso a la Corte Constitucional del Ecuador, para los fines legales consiguientes. III. TERCERO 3.1. En aplicación del principio de formalidad condicionada y del artículo 86 d) de la Constitución de la República del Ecuador, las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces, por lo que se privilegiará los domicilios judiciales electrónicos que estén señalados para el efecto.- Actúe el Ab. Iván Marcelo Pineda Cando en calidad de secretario de esta Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) LAURO FERNANDO SANCHEZ SALCEDO JUEZ(PONENTE) Remito el cuaderno de esta Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en un (1) cuerpo, en veintiocho (28) fojas.

03/04/2025 18:18 OFICIO (OFICIO)

Quito, jueves 3 de abril del 2025, a las 15h19. I. PRIMERO 1.1. Incorpórese al cuaderno de esta Sala el escrito presentado por Alex Fabián Robalino Moya, representante legal del Hospital Gineco Obstétrico Isidro Ayora, de fecha 01 de abril de 2025, las 16h54. II. SEGUNDO 2.1. En la Acción de Protección N.17250-2024-00066, seguida por Víctor David Tipan Gualotuña y Mayra Gabriela

Loachamin Quishpe; la parte accionada presenta Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de fecha 28 de febrero del 2025; y notificada el día 28 de febrero del 2025 a las 16h02. 2.2. Los Arts. 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determinan el término para interponer la acción y los requisitos que debe contener la misma, sin embargo, no es atribución de la Corte Provincial calificar la procedencia del recurso extraordinario de protección interpuesto, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales de Control Constitucional, notifíquese a la parte accionante con la copia de la acción en referencia, la misma que se podrá revisar por intermedio de la Oficina de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura referente al escrito presentado por la parte accionada, hecho que sea, dejándose copias certificadas de las actuaciones de esta Sala, remítase el expediente de manera inmediata a la Corte Constitucional del Ecuador. 2.3. Oficiése al Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; judicatura en la que reposan los cuadernos de primera instancia, a fin de que, remitan el proceso a la Corte Constitucional del Ecuador, para los fines legales consiguientes. III. TERCERO 3.1. En aplicación del principio de formalidad condicionada y del artículo 86 d) de la Constitución de la República del Ecuador, las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces, por lo que se privilegiará los domicilios judiciales electrónicos que estén señalados para el efecto.- Actúe el Ab. Iván Marcelo Pineda Cando en calidad de secretario de esta Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- LAURO FERNANDO SANCHEZ SALCEDO JUEZ(PONENTE)

03/04/2025 18:14 RAZON (RAZON)

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto de fecha jueves 3 de abril de 2025, a las 15h19, ha sido notificada en legal y debida forma, priorizando los casilleros judiciales electrónicos y/o correos electrónicos señalados por los sujetos procesales, de conformidad con lo que determina el artículo 575 numeral 5 literal a) y b) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, el artículo 14 de la Ley de Comercio electrónico, firmas y mensajes de datos. Particular que dejo sentado para los fines de ley. Certifico.

03/04/2025 18:12 ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves tres de abril del dos mil veinte y cinco, a partir de las dieciocho horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: HOSPITAL GINECO - OBSTETRICO ISIDRO AYORA en el correo electrónico alex.robalino@hgoia.gob.ec, andrea.anaguano@hgoia.gob.ec. HOSPITAL GINECO - OBSTETRICO ISIDRO AYORA en el casillero No.6098, en el casillero electrónico No.1001425105 correo electrónico dianapjativa@yahoo.es, dianajativa12@gmail.com. del Dr./ Ab. DIANA PATRICIA JATIVA JATIVA; JUECES DEL TRIBUNAL en el correo electrónico yolanda.portilla@funcionjudicial.gob.ec, fanny.altamirano@funcionjudicial.gob.ec. LOACHAMIN QUISHPE MAYRA GABRIELA en el correo electrónico vitotipsoyyo@hotmail.com. LOACHAMIN QUISHPE MAYRA GABRIELA en el casillero electrónico No.1714318357 correo electrónico mborja@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. MARCELA PAOLA BORJA ROMAN; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el casillero electrónico No.1707493993 correo electrónico ggair63@hotmail.com. del Dr./ Ab. GALO GAIR CARVAJAL VELASTEGUI; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el casillero No.102 en el correo electrónico david.molina@mzp.gob.ec, coordinacion.juridica@mzpsalud.gob.ec, asesoriajuridica@mzpz9.gob.ec, galo.carvajal@mzpz9.gob.ec, bolivar.guznay@mzpz9.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, juan.larrea@pge.gob.ec, maria.luna@pge.gob.ec, bbenavides@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; TIPAN GUALOTUÑA VICTOR DAVID en el correo electrónico vitopsoyyo@hotmail.com. TIPAN GUALOTUÑA VICTOR DAVID en el casillero electrónico No.1714318357 correo electrónico mborja@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. MARCELA PAOLA BORJA ROMAN; Certifico:IVAN MARCELO PINEDA CANDO SECRETARIO (A)

03/04/2025 15:19 ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION (AUTO)

I. PRIMERO 1.1. Incorpórese al cuaderno de esta Sala el escrito presentado por Alex Fabián Robalino Moya, representante legal

del Hospital Gineco Obstétrico Isidro Ayora, de fecha 01 de abril de 2025, las 16h54. II. SEGUNDO 2.1. En la Acción de Protección N.17250-2024-00066, seguida por Víctor David Tipan Gualotuña y Mayra Gabriela Loachamin Quishpe; la parte accionada presenta Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de fecha 28 de febrero del 2025; y notificada el día 28 de febrero del 2025 a las 16h02. 2.2. Los Arts. 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determinan el término para interponer la acción y los requisitos que debe contener la misma, sin embargo, no es atribución de la Corte Provincial calificar la procedencia del recurso extraordinario de protección interpuesto, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales de Control Constitucional, notifíquese a la parte accionante con la copia de la acción en referencia, la misma que se podrá revisar por intermedio de la Oficina de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura referente al escrito presentado por la parte accionada, hecho que sea, dejándose copias certificadas de las actuaciones de esta Sala, remítase el expediente de manera inmediata a la Corte Constitucional del Ecuador. 2.3. Oficiase al Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; judicatura en la que reposan los cuadernos de primera instancia, a fin de que, remitan el proceso a la Corte Constitucional del Ecuador, para los fines legales consiguientes. III. TERCERO 3.1. En aplicación del principio de formalidad condicionada y del artículo 86 d) de la Constitución de la República del Ecuador, las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces, por lo que se privilegiará los domicilios judiciales electrónicos que estén señalados para el efecto.- Actúe el Ab. Iván Marcelo Pineda Cando en calidad de secretario de esta Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

01/04/2025 16:54 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

10/03/2025 11:10 OFICIO (OFICIO)

Por medio del presente, remito el proceso de primera instancia en un (1) cuerpo, en ciento siete (107) fojas, cd a fojas treinta y cinco (35); y, copias certificadas de la ejecutoria de segunda instancia de la acción de protección No. 17250-2024-00066, presentada por Mayra Gabriela Loachamin Quishpe en contra del Ministerio de Salud Pública.

10/03/2025 10:59 OFICIO (OFICIO)

En cumplimiento a lo dispuesto por los señores jueces del Tribunal Segundo de la Sala Especializada Penal Para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia de fecha viernes 28 de febrero de 2025, a las 14h24, que en lo pertinente refiere: "59. Ejecutoriada la sentencia, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional del Ecuador, conforme lo dispuesto en la Constitución del Ecuador, art. 86 numeral 5.". Por lo indicado, remito a ustedes, copias certificadas de la sentencia mencionada ut supra, respecto a la acción de protección presentada por Mayra Gabriela Loachamin Quishpe en contra del Ministerio de Salud Pública.

10/03/2025 10:54 RAZON (RAZON)

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia de fecha viernes 28 de febrero de 2025, a las 14h24, emitida por el Tribunal Segundo de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Particular que dejo sentado para los fines de ley. Certifico.

28/02/2025 16:07 OFICIO (OFICIO)

Quito, viernes 28 de febrero de 2025, a las 14h24. VISTOS.- Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada por los Jueces Provinciales de la Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha: Esteban Israel Coronel Ojeda, Mabel del Pilar Tapia Rosero

y Lauro Fernando Sánchez Salcedo, en calidad de ponente, conocen el recurso de apelación interpuesto por la legitimación activa de la sentencia dictada con fecha 25 de septiembre de 2024, a las 13h57, por la Dra. Yolanda Portilla Ruiz, Dra. Fanny Altamirano Cárdenas y Dr. Gandhi Cervantes Galván (ponente), Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que se resolvió negar la Acción de Protección presentada por Víctor David Tipan Gualotuña y Mayra Gabriela Loachamin Quishpe. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el Art. 24 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dicta la presente Sentencia, en los siguientes términos: I. Jurisdicción y Competencia 1. Esta Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al amparo de lo establecido en el artículo 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido en el artículo 230.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en base a la Resolución N°. 190-2021 y Resolución N°. 061-2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del numeral 3, inciso segundo, del Art. 86 de la Constitución del Ecuador, en relación con el Art. 4 numeral 8; Art. 8 numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 del jueves 22 de octubre del 2009, y, en virtud del sorteo electrónico realizado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 24, inciso segundo, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. II. Validez procesal 2. En la tramitación de la presente acción, no se ha omitido solemnidades sustanciales que pueda incidir en la resolución de la causa, se ha observado los principios constitucionales establecidos en el Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la que se declara la validez procesal. III. Excepciones preliminares 3.1.- Pretensión del accionante.- 3. La sentencia recurrida así como la pretensión obrante del proceso, recoge los siguientes aspectos fundamentalmente aseverados por el accionante: La acción se presenta por los padres y representantes legales de la menor, Francesca Yulieth Tipán Loachamín, específicamente por los señores Víctor Tipán y Mayra Loachamín. La parte accionante manifiesta que existe una vulneración al derecho a la salud, contemplado en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, en contra de su hija, Francesca Yulieth Tipán Loachamín, por parte del personal del Hospital Gineco Obstétrico Isidro Ayora (en adelante HGOIA) y del Hospital Pediátrico Baca Ortiz. Se señala que la menor, identificada con las iniciales FYTL, nació en el HGOIA el 19 de junio de 2013 y, a los dos días de nacida, el 21 de junio de 2013, sufrió una fractura en el fémur derecho mientras estaba bajo el cuidado del personal médico de dicha institución. La parte accionante indica que el traslado de la niña al Hospital Pediátrico Baca Ortiz se realizó sin la autorización de sus representantes legales, es decir, sus padres. Se expresa que los progenitores de la niña tienen varias interrogantes, tales como por qué se realizó el traslado sin autorización y qué habría pasado si la niña hubiera fallecido en el trayecto. La parte accionante manifiesta que las lesiones causadas a la niña por el personal del HGOIA han dejado secuelas en su pierna derecha. Se indica que, desde sus primeros días de nacida, la niña ha estado en tratamiento de traumatología y que sus padres han asumido los costos de manera directa. La accionante señala que, en el último año, los padres decidieron recurrir al sistema de salud pública debido a los altos costos en el Hospital Metropolitano de Quito. Se manifiesta que, al acudir al Hospital Pediátrico, los padres fueron informados de que no existía ninguna historia clínica a nombre de la niña. La parte accionante indica que, tras una búsqueda exhaustiva, se encontró la historia clínica de la niña con un diagnóstico de fractura abierta. Se señala que, hasta la fecha, la niña no ha podido ser atendida en traumatología pediátrica en el sistema de salud pública. Manifiesta que los progenitores de la niña han gastado un monto aproximado de USD 11.420 como producto de una negligencia en el cuidado de la niña recién nacida. La parte legitimada activa solicita lo siguiente: a) Se reconozca la acción de la acción de protección, por vulneración de los derechos constitucionales. b) Se sancione conforme a la ley por la negligencia a estos funcionarios, de ser el caso desvinculación y retiro de licencia profesional por atentar en contra de la vida de su hija. c) Reparación Integral Material e Inmaterial por daños causados. d) Disculpas públicas. 3.2.- Pretensión de la parte accionada.- 4.- La parte accionada determina las siguientes premisas: 3.2.1.- Legitimado pasivo, Abg. Diana Játiva, en calidad de representante del Instituto del Hospital Gineco Obstétrico Isidro Ayora.- Señala que la situación actual se inclina más hacia una negligencia médica de tipo administrativo. Indica que el caso debería ser abordado a través de la vía contencioso administrativa. Menciona la llegada de un documento de la Coordinadora Zonal 9 al hospital. Explica que el gerente del hospital realizó un requerimiento al personal de talento humano y a la directora asistencial para verificar si el personal que laboraba en 2013 aún seguía en funciones. Sostiene que el personal que atendió el caso en 2013 ya no labora en la institución. Afirma que el asunto debió ser tratado por la vía administrativa, tratándose de un tema técnico en la parte administrativa. Niega que se haya negado la atención de salud a la

paciente. Reitera que el caso corresponde a la vía administrativa y al contencioso administrativo. Considera que la negligencia médica debió ser investigada por la fiscalía.. 3.2.2.- Legitimado pasivo, Abg. Galo Carvajal, en calidad de representante del Ministerio de Salud Pública.- Señala que la parte accionante está pidiendo una indemnización por un hecho que supuestamente ocurrió hace 11 años. Indica que anteriormente no hubo ninguna denuncia ni reclamo ante la entidad administrativa ni ante el Ministerio de Salud, ni tampoco una instrucción penal en la fiscalía para determinar la negligencia. Expresa que es una pena lo que le ha pasado a la niña, pero no se sabe si fue negligencia o si nació con ese defecto. Enfatiza que el interés superior del niño no necesita una autorización inmediata para llevarlo a otro hospital para salvaguardar su salud. Menciona que existe conocimiento de que sí se firmó un consentimiento informado. Sostiene que las pruebas presentadas son simples copias, lo que contraviene el artículo 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional. Solicita que se rechace la demanda, argumentando que no es la vía correcta para reclamar el pago de facturas y que el sistema de salud puede prestar la atención necesaria. Afirmar que no hay prueba de que la niña haya acudido al hospital desde los primeros días de nacida. Señala que según el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, la acción de protección se presenta si no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuada y eficaz. Considera que la niña y la madre fueron atendidas correctamente y que el traslado al hospital es una prueba de que se prestó la atención correspondiente. Solicita que se rechace la demanda por improcedente, ya que no se desprende una violación de derechos constitucionales y no se han aportado pruebas suficientes. Indica que si hubo negligencia o dolo, se debió recurrir a la fiscalía. Argumenta que la pretensión de la parte accionante es el reconocimiento de valores después de 11 años, y que la historia clínica es una copia incompleta. Reitera que el Ministerio de Salud está para velar por los derechos y solicita que se deseche la demanda por improcedente. 3.2.3.- Legitimado pasivo, Abg. Byron Benavides, en calidad de representante de la Procuraduría General del Estado.- Señala que el objeto de una acción de protección es garantizar eficazmente los derechos de los ciudadanos. Hace referencia a la temporalidad de la presentación de la acción de protección, tomando en cuenta que se trata de la salud de una menor de edad. Indica que dentro de las pretensiones del accionante se solicita sanciones por negligencia a los funcionarios, incluyendo la desvinculación y retiro de la licencia profesional. Menciona que la mayoría de los servidores públicos que prestaron el servicio médico en la época ya no están en la institución. Sugiere que hubiera sido necesario presentar un reclamo administrativo ante el órgano rector de la salud pública en su momento oportuno. Plantea que si se hubiera comprobado negligencia médica, se debió realizar una denuncia en la fiscalía. Afirmar que no se ha negado el acceso a la salud a la menor ni a sus padres. Sostiene que se ha prestado el servicio de salud a la complicación médica que sufrió la menor en su momento. Considera que se debieron tomar acciones correctivas necesarias en el debido momento oportuno. Destaca que han pasado más de 10 años desde la presunta vulneración del derecho a la salud. Menciona que en los antecedentes de la demanda se alega incluso sobre lo que podría haber pasado en el trayecto del traslado de la casa de salud. Argumenta que se debieron hacer los reclamos administrativos en primer lugar y no esperar 11 años para presentar una acción de protección. Solicita, en base al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, que se deje sin efecto la acción de protección. 3.3.- Pruebas que obran de las constancias procesales.- 5.- Según las constancias procesales, se ha incorporado al proceso los siguientes elementos probatorios: Fs. 3 a 13 Copias simples de la historia clínica con sellos HGOIA, de la recién nacida Loachamín Quishpe. Fs. 14 a 25 Copia de la Acción de Personal N° 0293 BSPL, de 17 de marzo de 2020, suscrita electrónicamente por el entonces Coordinador General Administrativo Financiero, mediante la cual resuelve autorizar el teletrabajo modalidad emergente. Fs. 59 a 60 Memorando No. MSP-CZ9-HGOIA-GTH-2024-0265-M, de fecha 23 de mayo de 2024, suscrito por la Mgs. Diana Paredes, coordinadora de gestión del talento humano, dirigido a la directora asistencial del HGOIA, quien remite el cuadro de los médicos que trataron a la paciente LOACHAMIN QUISHPE MAYRA GABRIELA con archivo No. 525157 y de la historia clínica de la RN LOACHAMIN con archivo No. 53. Fs. 61 No. MSP- CZ9- HGOIA- GASHOSP-2024-0339- MEMORANDO, de fecha 29 de abril de 2024, suscrito con firma electrónica por la Dra. María Morales, Director asistencial del HGOIA, quien solicita información de la paciente LOACHAMIN QUISHPE MAYRA GABRIELA a la subdirectora de especialidades clínicas y/o quirúrgicas. Fs. 62 Memorando No. MSP-HGOIA-2024-2568-M, de fecha 13 de mayo de 2024, suscrito por el Mgs. Alex Robalino, Gerente del HGOIA, solicita se disponga la emisión de los expedientes, informes e investigaciones sobre el caso de los accionantes, dirigido a la coordinadora de gestión de talento humano y directora asistencial HGOIA. Fs. 63 Oficio No. MSP-CZ9-HGOIA-GASHOSP-2024-0407-MEMORANDO, de fecha 15 de mayo de 2024, suscrito con firma electrónica por la Dra. María Morales, Director asistencial del HGOIA, quien solicita se envíen los protocolos del manejo de Recién Nacido del servicio de neonatología, dirigido a la coordinadora de la Unidad de Neonatología y Banco de Leche. Fs. 64 Oficio No. MSP-CZ9-HGOIA-NEOBDL-2024-0167-M, de fecha 16 de mayo de 2024, suscrito con firma electrónica por la Dra. Nelly Báez,

coordinadora de la Unidad de Neonatología y banco de leche, quien responde a la directora asistencial del HGOIA, indicando que en el manejo de recién nacidos sanos o que presenten alguna patología se basa en las GUIAS DE PRACTICAS (GPC) emitidas por parte del MSP. 3.4.- Resolución de primera instancia que se apela.- 6. En primera instancia el señor Juez resolvió el proceso expresando en su parte resolutive: "(...)SÉPTIMO.- DECISIÓN JUDICIAL.- 7.1.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal por unanimidad, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 42 de la LOGJCC, y por no cumplir con los presupuestos del Art. 40 de la ley antes invocada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Tribunal, DESECHA la acción de protección planteada por los accionantes Sr. ING. VICTOR DAVID TIPAN GUALOTUÑA y SRA. MAYRA GABRIELA LOACHAMIN QUISHPE (padre y madre de la menor afectada al nacer), por improcedente. (...) IV.- Análisis de la Sala respecto a los elementos probatorios y las normas correspondientes 4.1.- Derecho aplicable.- 7. La Constitución de la República del Ecuador.- El artículo 1 de la Constitución de la República, establece que, "El Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia (...)". Las garantías jurisdiccionales son mecanismos procesales que permiten a los titulares de un derecho alcanzar la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, cuya característica fundamental radica en que son los jueces los encargados de garantizar a nombre del Estado esta protección. Dentro de las garantías consagradas, se encuentra la acción de protección, misma que la Constitución de la República la establece en su artículo 88[1]. 8. La misma Constitución en su Art. 76 numeral 7 literal m) establece el Derecho a recurrir el fallo o resolución que debe ser entendido como una facultad inherente de toda persona que se sustenta en normas internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[2], Declaración Universal de los Derechos Humanos[3], Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[4] y Convención Americana de los derechos Humanos[5], normas que buscan proteger el derecho a la Defensa otorgando la posibilidad de interponer un recurso para evitar errores o lograr que una decisión quede firme. 9. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En el Art. 39[6] se establece el objeto de la acción de protección, a continuación la normativa en su Art. 40[7] prevé los requisitos, es decir, se establece lineamientos para que se pueda determinar su procedencia, basada en la relevancia constitucional de la trasgresión o violación. La acción de protección se rige por el principio de justicia constitucional que según lo dispuesto en el artículo 8 de la Declaración de los Derechos Humanos, artículo XVIII y 25 del Pacto de San José, pretenden establecer la obligación de que las personas puedan contar con un recurso que brinde protección efectiva que proteja sus derechos, es por ello que la Constitución admite a la acción de protección como un mecanismo breve, informal y eficaz para que una persona o un colectivo acuda ante la justicia constitucional, siempre que exista una violación a un derecho considerando que todos los derechos están en interdependencia e igualdad de jerarquía. 10. La normativa contempla también requisitos de procedencia e incluso analiza cuándo resulta improcedente la misma, Art. 41[8] y Art. 42[9] respectivamente, con lo cual, vemos que desde su creación se estableció controles o filtros que permiten evitar incluso supuestos abusos de los operadores frente a las garantías, por supuesto, sin caer en un pragmatismo que nos lleve a desconocer dichos derechos. 11. Conforme el requerimiento planteado por la parte accionante, se ha vulnerado el Derecho a la Salud en correlación con las garantías constitucionales que tienen al haber recibido atención médica en el Hospital de Maternidad Isidro Ayora y, en consecuencia, con el Ministerio de Salud como organismo encargado de control de este servicio público. 4.2.- Sobre el Derecho a una Vida Digna.- 12. En la Sentencia No. 1024-19-JP/21, de fecha, 15 de diciembre de 2021, caso No. 1292-19-EP la Corte Constitucional dice: "El derecho a la vida digna, no agota su contenido en un enfoque restrictivo e individual, esto es, no está dirigida exclusivamente a garantizar la "existencia" de las personas y la mantención de indicadores físicos (signos vitales) que confirmen la supervivencia de los individuos; sino que busca que las personas además de "existir" puedan "ser" mediante el desarrollo integral de sus capacidades individuales y colectivas, dentro de un ambiente de dignidad, que les permita el pleno ejercicio de los derechos." 13. Así también tenemos el caso No. 1024-19-JP/21 y 66-20-JP, en donde la Corte Constitucional determina: "70. La Corte ha considerado que este derecho exige, como mínimo, no producir condiciones que dificulten o impidan la vida digna. Se puede vulnerar el derecho a la vida digna cuando la acción u omisión del Estado, en este caso el IESS, provoca situaciones que empeoran las condiciones de vida, dificulta el acceso a otros derechos, o disminuye las capacidades para el ejercicio de derechos." 14. En la Sentencia No. 2951-17-EP/21, de fecha 21 de diciembre de 2021, CASO No. 2951-17-EP se expone: "156. El artículo 66, numeral 2 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas "el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios" 15. En relación con una vida Digna se encuentra desarrollado el Derecho a la Salud, que debe entenderse desde un ámbito integral a fin de determinar si la presunta vulneración de este Derecho, impide continuar con una vida digna,

entendiendo que es indispensable tener acceso al tratamiento necesario o su correspondiente rehabilitación a fin de no dificultar o disminuir sus capacidades para una vida plena en ejercicio de sus derechos. .3.- Sobre el Derecho a la Salud.- 16. Sobre el derecho a la Salud, la Constitución del Ecuador en su artículo 32 reconoce que el derecho a la salud es un derecho garantizado por el Estado, cuya realización: "(...) se vincula al ejercicio de otros derechos (...) La prestación de los servicios de salud se regirán por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficacia (...)” 17. La Corte Constitucional del Ecuador, al analizar el derecho a la salud considera los parámetros de los instrumentos internacionales, estableciendo cuatro elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad[10]. 18. Así tenemos la sentencia No. 209-15-JH/19 donde se analiza lo siguiente: “36. De conformidad con lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como elementos esenciales e interrelaciones del derecho a la salud se encuentran la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad, entendidos de la siguiente manera: (i) Disponibilidad: los Estados deben contar con el número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos, así como programas de salud; (ii) Accesibilidad: dichos establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles de hecho (accesibilidad física) y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos; (iii) Aceptabilidad: todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate; y (iv) Calidad: que tales establecimientos, bienes y servicios de salud sean apropiados desde el punto de vista científico y médico y sean de buena calidad.” a. Disponibilidad.- 19. El Estado, para garantizar el derecho a la salud, debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos y centros de atención de salud, así como programas, personal médico y profesional capacitado. 20. Es un hecho no controvertido y acreditado que el 19 de junio de 2023 nació Francessca Yulieth Tipán Loachamín en el Hospital de Maternidad Isidro Ayora. 21. También resulta un hecho probado, no controvertido que, al examen realizado el 21 de junio de 2023 a las 21h50 el recién nacido se mantenía: “asintomático con buena succión y tolerancia, además registra “reflejos presentes, movimientos normales”. [11] b. Accesibilidad y aceptabilidad.- 22. Los establecimientos, bienes y servicios de deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, aspecto que no se encuentra controvertido dentro de la presente causa y, al análisis documental, tampoco se aprecia falta de accesibilidad a la atención médica. c. Calidad.- 23. De la documentación que obra de la Historia clínica se observa: “21/06/13 23:30 Paciente con llanto agudo, personal de la Sala 301 indicó que permanece irritable, al examen físico, se aprecia limitación a los movimientos, impotencia funcional y deformidad del miembro inferior derecho”. 24. Luego se dispone una radiografía de cadera y fémur en donde tenemos que se le ingresa a la Sala 205, y se le comunica a la madre del menor; a las 23h40 del mismo día, se diagnostica “fractura de tercio superior de fémur derecho...” 25. Como medida de indicación, se le receta Paracetamol 31mg vía oral cada 6 horas[12]. 26. A las 00h30 se consulta a Traumatología y se dispone su traslado al Hospital Baca Ortiz, manifestando que se le comunicó a la madre del traumatismo y del traslado de la recién nacida. 27. Cabe resaltar que en la Historia Clínica realizada por Santiago Noé Vasco Morales, a fojas 46 vlt. y 47 del expediente se lee: “Durante su hospitalización en el Hospital Gineco Obstétrico Isidro Ayora, la paciente sufrió una fractura, lo cual constituyó una emergencia médica. Ante esta situación, se tomaron las siguientes acciones: La madre de la paciente fue informada oportunamente sobre la fractura y la necesidad de trasladarla al servicio de emergencia del Hospital Baca Ortiz, ya que el Hospital Gineco Obstétrico Isidro Ayora no cuenta con el servicio de traumatología requerido para el tratamiento de este tipo de lesiones. Una vez estabilizada, la paciente fue transferida nuevamente al Hospital Gineco Obstétrico Isidro Ayora para continuar con su manejo clínico. Finalmente, la paciente fue dada de alta en condiciones estables, con indicaciones de seguimiento y control por parte del servicio de traumatología. En resumen, ante la emergencia presentada durante la hospitalización, se actuó de manera oportuna y coordinada para brindar a la paciente la atención médica requerida, manteniendo informada a la madre sobre el proceso y asegurando una transición adecuada entre los centros de salud involucrados.” 28. La Sala evidencia entonces, que se reconoce que mientras estuvo al cuidado del personal del Hospital Isidro Ayora, la recién nacida sufrió una fractura del fémur derecho a la que calificaron como emergencia médica, sin que exista en dicha información ni siquiera el registro del personal. 29. En los resultados estamos ante una fractura que ocurre mientras la menor, de dos días de nacida, estuvo a cargo del personal del Hospital Isidro Ayora. Pese a que existe una lesión de rotura de fémur, incomprensiblemente no existe información del medio o forma como fueron causada estas lesiones, incluyendo que en la historia clínica se afirma que “existió una deformación” del miembro fracturado. 30. La atención de salud debe ser apropiada desde el punto de vista científico y médico, así como también ser de buena calidad. 31. Podemos entender en este requisito indispensable que la atención a los pacientes requiere personal médico capacitado, medicamentos y equipo

hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas. 32. En el caso que se analiza, se desprende que mientras estuvo la recién nacida en la Sala 301 bajo el cuidado del personal del Hospital Isidro Ayora, sin expresar ninguna causa, aparece con fractura del fémur derecho. 33. Además, aun cuando indican que la madre fue debidamente comunicada, aquello no guarda relación con la información que proporciona la señora Mayra Loachamín. 4.4.- El Hospital Isidro Ayora, ¿violó el derecho a la salud de la recién nacida Tipán Guachamín? 34. La conducta que se evidencia dentro del presente caso, en base a los elementos probatorios, nos hace ver que existe un acto que podemos acreditar en la responsabilidad del Hospital Isidro Ayora a través de su personal, esto es, la desatención durante un lapso de tiempo y una evidente falta de protocolos establecidos para determinar a los responsables de la situación de la niña recién nacida. 35. No podemos dejar de considerar un nexo causal entre la evidente desatención y un resultado que comprende una fractura del fémur derecho que, para una niña que tenía la edad de dos días de nacida, incluso puso en riesgo su vida, vulnerando un estándar mínimo de calidad que debe encontrarse en el servicio de salud pública. 36. Se manifiesta en los documentos médicos que se le brindó atención permanente y oportuna, pero no se establece ni un solo elemento respecto a los responsables de su cuidado, siendo por lo tanto, el Hospital quien debía precautelar, a través de su personal, de la salud integral de los pacientes, es decir, no solo observar su recuperación o atención una vez que se realizó la radiografía, sino, precisamente evitar que los pacientes indefensos, como una niña de dos días de nacida, sufran actos que deben investigarse incluso dentro del área penal. 37. Para esta Sala, la desatención tiene relación directa con el resultado, en este caso las lesiones de las que no queda claro cuál fue la forma correcta en que se comunicó a la madre de la niña, pues no existe dentro de la Historia Clínica una constancia del consentimiento informado que haya sido suscrito por la madre o el padre de la menor. 38. Esta desatención y las lesiones causadas, a nuestro criterio comprenden una violación al Derecho a la Salud, más cuando se trata de una recién nacida, miembro de un grupo de atención prioritaria que se encontraba evidentemente indefensa en sus dos días de nacida. 4.5.- La reparación integral en el presente caso.- 39. La Constitución del Ecuador en su artículo 86 numeral 3 dice: "...en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse". 40. El artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: "La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida." 41. Por lo tanto, estamos ante formas de reparación que podemos analizar desde el ámbito material como del ámbito inmaterial. 42. En cuanto a la restitución del derecho, conforme la prueba actuada, que no fue objetada, podemos concluir que la menor sí recibió atención médica en el hospital Isidro Ayora, así como se procedió a su traslado al Hospital Baca Ortiz para tratar su emergencia, en consecuencia se entiende que existió una reparación al daño físico causado a través del tratamiento correspondiente. 43. También es necesario destacar que no existe evidencia documental respecto a gastos económicos en que haya incurrido la parte accionante por la atención médica durante y posterior al hecho, sin embargo han sido enunciados en el valor de 11.420,00 USD que considera el gasto primario de 5.000,00 USD en la atención inicial que recibió en el Hospital Metropolitano conforme afirma la parte accionante. Al contrario, la parte accionada, no brinda información respecto al caso, ni objetó el monto indicado, por lo tanto, la entidad accionada no ha podido desacreditar este hecho, invirtiéndose la prueba en materia constitucional a favor del accionante, en este caso, la parte más débil. 44. En cuanto al daño inmaterial estamos ante la posibilidad de compensar económicamente a la familia accionante respecto a las aflicciones causadas y a la alteración de las condiciones de vida de los afectados. 45. Para realizar un cálculo idóneo, conforme establece la norma, debemos considerar el tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias y la afectación al proyecto de

vida. 46. Al tratarse de la existencia de lesiones, vemos que la rotura del fémur comprende una lesión que demanda varios meses de recuperación y que en el presente caso, ha requerido un seguimiento anual por las consecuencias relacionadas con el crecimiento de la menor. 47. Por lo tanto, debemos precautelar que estos tratamientos médicos requieren una asistencia periódica, que obliga a los padres a mantener gastos, además de angustias respecto a cómo evoluciona el crecimiento de su hija, siendo que sin contar con la Historia Clínica completa, se les ha vuelto más difícil poder cumplir con los seguimientos respectivos. 48. Son estos hechos los que han llevado a los padres a presentar esta acción de protección, ya que no es solo el gasto incurrido, sino las dificultades de seguir afrontando una recuperación integral, sumado a la falta de documentación que no hace sino obstaculizar el seguimiento y el tratamiento que necesita Francessca Yulieth Tipán Loachamín. V.- Decisión 49. En base a lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Se resuelve: 50. Aceptar el Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionante. Declarar la vulneración del derecho a la Salud reconocido en el Art. 32 de la Constitución, de la menor Francessca Yulieth Tipán Loachamín por parte del Hospital Isidro Ayora. 5.1.- Reparación integral.- 51. La Sala ordena los siguientes mecanismos de reparación integral: 52. Mecanismos de satisfacción: En el plazo de 30 días presentar disculpas públicas a los señores Víctor David Tipán Gualotuña y Mayra Gabriela Loachamín Quishpe, por violar el derecho a la Salud de Francessca Yulieth. El pedido de disculpas públicas será divulgado por los canales oficiales del Hospital Isidro Ayora. 53. Medidas de no repetición: El Director del Hospital Isidro Ayora, dispondrá la reconstrucción de la Historia Clínica, utilizando cualquier medio, incluso las copias que han sido agregadas a este proceso a fin de que se utilice esta documentación para continuar con la atención médica que requiere Francessca Yulieth. 54. Indemnización compensatoria: a) Daño material: se dispone instaurar un proceso de reparación económica ante los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, según la LOGJCC, art 19. b) Daño inmaterial: siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH[13] en relación al sufrimiento que deben afrontar, así como en consideración la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, No 983-18-JP/21, que trata sobre los derechos de las, niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida y la salud, se ordena por los daños ocasionados a Francessca Yulieth y sus padres, como indemnización compensatoria la cantidad de USD. 15.000,00. Cantidad que será depositada en el plazo máximo de sesenta días desde la notificación de esta sentencia constitucional en la cuenta que designen los accionantes. 55. Como medidas de rehabilitación: Se ordena oficiar al Ministerio de Salud Pública del Ecuador, a fin de que se brinde por cualquier Hospital especializado, atención médica y gratuita para el seguimiento, evolución médica y rehabilitación de la menor. 5.2.- Obligación de Fiscalía General del Estado de investigar el hecho 56. Por intermedio de la secretaria de esta Sala UNECCO, se dispone remitir copias certificadas del expediente, a fin de que la Fiscalía General del Estado en el ámbito de sus competencias investigue las lesiones de la menor en los términos relatados en esta sentencia. 5.3.- Investigación administrativa.- 57. Se dispone que el Ministerio de Salud y el Director del Hospital Isidro Ayora, disponga la investigación administrativa respecto a la falta o inexistencia de la historia clínica de la menor, así como su restitución o reconstrucción. 5.4.- Delegación de cumplimiento.- 58. De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el cumplimiento de la sentencia se delega a la Defensoría del Pueblo como organismo de supervisión, quienes informarán en el plazo de 30 días el cumplimiento de todo lo dispuesto al juez de ejecución de la presente sentencia. 59. Ejecutoriada la sentencia, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional del Ecuador, conforme lo dispuesto en la Constitución del Ecuador, art. 86 numeral 5. Cúmplase de forma íntegra la sentencia y Notifíquese.- F) LAURO FERNANSO SANCHEZ SALCEDO (PONENTE), MABEL DEL PILAR TAPIA ROSERO JUEZA, ESTEBAN ISRAEL CORONEL OJEDA JUEZ.

28/02/2025 16:04 RAZON (RAZON)

RAZÓN.- Siento por tal que, la sentencia de fecha viernes 28 de febrero de 2025, a las 14h24, no se notifica a los casilleros judiciales físicos, cumpliendo lo ordenado en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 86 literal d) de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que se procedió con la notificación únicamente a los correos y casillas electrónicas señalados por los sujetos de la relación jurídica. Particular que dejo sentado para los fines de ley. Certifico.

28/02/2025 16:02 ACEPTAR RECURSO DE APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes veinte y ocho de febrero del dos mil veinte y cinco, a partir de las dieciséis horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: HOSPITAL GINECO - OBSTETRICO ISIDRO AYORA en el correo electrónico alex.robolino@hgoia.gob.ec. HOSPITAL GINECO - OBSTETRICO ISIDRO AYORA en el casillero No.6098, en el casillero electrónico No.1001425105 correo electrónico dianapjativa@yahoo.es, dianajativa12@gmail.com. del Dr./ Ab. DIANA PATRICIA JATIVA JATIVA; JUECES DEL TRIBUNAL en el correo electrónico yolanda.portilla@funcionjudicial.gob.ec, fanny.altamirano@funcionjudicial.gob.ec. LOACHAMIN QUISHPE MAYRA GABRIELA en el correo electrónico vitotipsoyyo@hotmail.com. LOACHAMIN QUISHPE MAYRA GABRIELA en el casillero electrónico No.1714318357 correo electrónico mborja@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. MARCELA PAOLA BORJA ROMAN; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el casillero electrónico No.1707493993 correo electrónico ggair63@hotmail.com. del Dr./ Ab. GALO GAIR CARVAJAL VELASTEGUI; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el casillero No.102 en el correo electrónico david.molina@msp.gob.ec, coordinacion.juridica@mspsalud.gob.ec, asesoriajuridica@mspz9.gob.ec, galo.carvajal@mspz9.gob.ec, bolivar.guznay@mspz9.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, juan.larrea@pge.gob.ec, maria.luna@pge.gob.ec, bbenavides@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; TIPAN GUALOTUÑA VICTOR DAVID en el correo electrónico vitopsoyyo@hotmail.com. TIPAN GUALOTUÑA VICTOR DAVID en el casillero electrónico No.1714318357 correo electrónico mborja@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. MARCELA PAOLA BORJA ROMAN; Certifico:IVAN MARCELO PINEDA CANDO SECRETARIO (A)

28/02/2025 14:24 ACEPTAR RECURSO DE APELACION (RESOLUCION)

VISTOS.- Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada por los Jueces Provinciales de la Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha: Esteban Israel Coronel Ojeda, Mabel del Pilar Tapia Rosero y Lauro Fernando Sánchez Salcedo, en calidad de ponente, conocen el recurso de apelación interpuesto por la legitimación activa de la sentencia dictada con fecha 25 de septiembre de 2024, a las 13h57, por la Dra. Yolanda Portilla Ruiz, Dra. Fanny Altamirano Cárdenas y Dr. Gandhi Cervantes Galván (ponente), Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que se resolvió negar la Acción de Protección presentada por Víctor David Tipan Gualotuña y Mayra Gabriela Loachamin Quishpe. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el Art. 24 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dicta la presente Sentencia, en los siguientes términos: I. Jurisdicción y Competencia 1. Esta Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al amparo de lo establecido en el artículo 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido en el artículo 230.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en base a la Resolución N°. 190-2021 y Resolución N°. 061-2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del numeral 3, inciso segundo, del Art. 86 de la Constitución del Ecuador, en relación con el Art. 4 numeral 8; Art. 8 numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 del jueves 22 de octubre del 2009, y, en virtud del sorteo electrónico realizado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 24, inciso segundo, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. II. Validez procesal 2. En la tramitación de la presente acción, no se ha omitido solemnidades sustanciales que pueda incidir en la resolución de la causa, se ha observado los principios constitucionales establecidos en el Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la que se declara la validez procesal. III. Excepciones preliminares 3.1.- Pretensión del accionante.- 3. La sentencia recurrida así como la pretensión obrante del proceso, recoge los siguientes aspectos fundamentalmente aseverados por el accionante: La acción se presenta por los padres y representantes legales de la menor, Francesca Yulieth Tipán Loachamín, específicamente por los señores Víctor Tipán y Mayra Loachamín. La parte accionante manifiesta que existe una vulneración al derecho a la salud, contemplado en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, en contra de su hija, Francesca Yulieth Tipán Loachamín, por parte del personal del Hospital Gineco Obstétrico Isidro Ayora (en adelante HGOIA) y del Hospital Pediátrico Baca Ortiz. Se señala que la menor, identificada con las iniciales FYTL, nació en el HGOIA el 19 de junio de 2013 y, a los dos días de nacida, el 21 de junio de 2013, sufrió una fractura en el fémur derecho

mientras estaba bajo el cuidado del personal médico de dicha institución. La parte accionante indica que el traslado de la niña al Hospital Pediátrico Baca Ortiz se realizó sin la autorización de sus representantes legales, es decir, sus padres. Se expresa que los progenitores de la niña tienen varias interrogantes, tales como por qué se realizó el traslado sin autorización y qué habría pasado si la niña hubiera fallecido en el trayecto. La parte accionante manifiesta que las lesiones causadas a la niña por el personal del HGOIA han dejado secuelas en su pierna derecha. Se indica que, desde sus primeros días de nacida, la niña ha estado en tratamiento de traumatología y que sus padres han asumido los costos de manera directa. La accionante señala que, en el último año, los padres decidieron recurrir al sistema de salud pública debido a los altos costos en el Hospital Metropolitano de Quito. Se manifiesta que, al acudir al Hospital Pediátrico, los padres fueron informados de que no existía ninguna historia clínica a nombre de la niña. La parte accionante indica que, tras una búsqueda exhaustiva, se encontró la historia clínica de la niña con un diagnóstico de fractura abierta. Se señala que, hasta la fecha, la niña no ha podido ser atendida en traumatología pediátrica en el sistema de salud pública. Manifiesta que los progenitores de la niña han gastado un monto aproximado de USD 11.420 como producto de una negligencia en el cuidado de la niña recién nacida. La parte legitimada activa solicita lo siguiente:

a) Se reconozca la acción de la acción de protección, por vulneración de los derechos constitucionales. b) Se sancione conforme a la ley por la negligencia a estos funcionarios, de ser el caso desvinculación y retiro de licencia profesional por atentar en contra de la vida de su hija. c) Reparación Integral Material e Inmaterial por daños causados. d) Disculpas públicas.

3.2.- Pretensión de la parte accionada.-

4.- La parte accionada determina las siguientes premisas:

3.2.1.- Legitimado pasivo, Abg. Diana Játiva, en calidad de representante del Instituto del Hospital Gineco Obstétrico Isidro Ayora.- Señala que la situación actual se inclina más hacia una negligencia médica de tipo administrativo. Indica que el caso debería ser abordado a través de la vía contencioso administrativa. Menciona la llegada de un documento de la Coordinadora Zonal 9 al hospital. Explica que el gerente del hospital realizó un requerimiento al personal de talento humano y a la directora asistencial para verificar si el personal que laboraba en 2013 aún seguía en funciones. Sostiene que el personal que atendió el caso en 2013 ya no labora en la institución. Afirma que el asunto debió ser tratado por la vía administrativa, tratándose de un tema técnico en la parte administrativa. Niega que se haya negado la atención de salud a la paciente. Reitera que el caso corresponde a la vía administrativa y al contencioso administrativo. Considera que la negligencia médica debió ser investigada por la fiscalía..

3.2.2.- Legitimado pasivo, Abg. Galo Carvajal, en calidad de representante del Ministerio de Salud Pública.- Señala que la parte accionante está pidiendo una indemnización por un hecho que supuestamente ocurrió hace 11 años. Indica que anteriormente no hubo ninguna denuncia ni reclamo ante la entidad administrativa ni ante el Ministerio de Salud, ni tampoco una instrucción penal en la fiscalía para determinar la negligencia. Expresa que es una pena lo que le ha pasado a la niña, pero no se sabe si fue negligencia o si nació con ese defecto. Enfatiza que el interés superior del niño no necesita una autorización inmediata para llevarlo a otro hospital para salvaguardar su salud. Menciona que existe conocimiento de que sí se firmó un consentimiento informado. Sostiene que las pruebas presentadas son simples copias, lo que contraviene el artículo 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional. Solicita que se rechace la demanda, argumentando que no es la vía correcta para reclamar el pago de facturas y que el sistema de salud puede prestar la atención necesaria. Afirma que no hay prueba de que la niña haya acudido al hospital desde los primeros días de nacida. Señala que según el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, la acción de protección se presenta si no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuada y eficaz. Considera que la niña y la madre fueron atendidas correctamente y que el traslado al hospital es una prueba de que se prestó la atención correspondiente. Solicita que se rechace la demanda por improcedente, ya que no se desprende una violación de derechos constitucionales y no se han aportado pruebas suficientes. Indica que si hubo negligencia o dolo, se debió recurrir a la fiscalía. Argumenta que la pretensión de la parte accionante es el reconocimiento de valores después de 11 años, y que la historia clínica es una copia incompleta. Reitera que el Ministerio de Salud está para velar por los derechos y solicita que se deseche la demanda por improcedente.

3.2.3.- Legitimado pasivo, Abg. Byron Benavides, en calidad de representante de la Procuraduría General del Estado.- Señala que el objeto de una acción de protección es garantizar eficazmente los derechos de los ciudadanos. Hace referencia a la temporalidad de la presentación de la acción de protección, tomando en cuenta que se trata de la salud de una menor de edad. Indica que dentro de las pretensiones del accionante se solicita sanciones por negligencia a los funcionarios, incluyendo la desvinculación y retiro de la licencia profesional. Menciona que la mayoría de los servidores públicos que prestaron el servicio médico en la época ya no están en la institución. Sugiere que hubiera sido necesario presentar un reclamo administrativo ante el órgano rector de la salud pública en su momento oportuno. Plantea que si se hubiera comprobado negligencia médica, se debió realizar una denuncia en la fiscalía. Afirma que no se ha negado el acceso a la salud a la menor ni a

sus padres. Sostiene que se ha prestado el servicio de salud a la complicación médica que sufrió la menor en su momento. Considera que se debieron tomar acciones correctivas necesarias en el debido momento oportuno. Destaca que han pasado más de 10 años desde la presunta vulneración del derecho a la salud. Menciona que en los antecedentes de la demanda se alega incluso sobre lo que podría haber pasado en el trayecto del traslado de la casa de salud. Argumenta que se debieron hacer los reclamos administrativos en primer lugar y no esperar 11 años para presentar una acción de protección. Solicita, en base al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, que se deje sin efecto la acción de protección.

3.3.- Pruebas que obran de las constancias procesales.- 5.- Según las constancias procesales, se ha incorporado al proceso los siguientes elementos probatorios: Fs. 3 a 13 Copias simples de la historia clínica con sellos HGOIA, de la recién nacida Loachamín Quishpe. Fs. 14 a 25 Copia de la Acción de Personal N° 0293 BSPL, de 17 de marzo de 2020, suscrita electrónicamente por el entonces Coordinador General Administrativo Financiero, mediante la cual resuelve autorizar el teletrabajo modalidad emergente. Fs. 59 a 60 Memorando No. MSP-CZ9-HGOIA-GTH-2024-0265-M, de fecha 23 de mayo de 2024, suscrito por la Mgs. Diana Paredes, coordinadora de gestión del talento humano, dirigido a la directora asistencial del HGOIA, quien remite el cuadro de los médicos que trataron a la paciente LOACHAMIN QUISHPE MAYRA GABRIELA con archivo No. 525157 y de la historia clínica de la RN LOACHAMIN con archivo No. 53. Fs. 61 No. MSP-CZ9-HGOIA-GASHOSP-2024-0339-MEMORANDO, de fecha 29 de abril de 2024, suscrito con firma electrónica por la Dra. María Morales, Director asistencial del HGOIA, quien solicita información de la paciente LOACHAMIN QUISHPE MAYRA GABRIELA a la subdirectora de especialidades clínicas y/o quirúrgicas. Fs. 62 Memorando No. MSP-HGOIA-2024-2568-M, de fecha 13 de mayo de 2024, suscrito por el Mgs. Alex Robalino, Gerente del HGOIA, solicita se disponga la emisión de los expedientes, informes e investigaciones sobre el caso de los accionantes, dirigido a la coordinadora de gestión de talento humano y directora asistencial HGOIA. Fs. 63 Oficio No. MSP- CZ9- HGOIA- GASHOSP-2024-0407-MEMORANDO, de fecha 15 de mayo de 2024, suscrito con firma electrónica por la Dra. María Morales, Director asistencial del HGOIA, quien solicita se envíen los protocolos del manejo de Recién Nacido del servicio de neonatología, dirigido a la coordinadora de la Unidad de Neonatología y Banco de Leche. Fs. 64 Oficio No. MSP-CZ9-HGOIA-NEOBDL-2024-0167-M, de fecha 16 de mayo de 2024, suscrito con firma electrónica por la Dra. Nelly Báez, coordinadora de la Unidad de Neonatología y banco de leche, quien responde a la directora asistencial del HGOIA, indicando que en el manejo de recién nacidos sanos o que presenten alguna patología se basa en las GUIAS DE PRACTICAS (GPC) emitidas por parte del MSP.

3.4.- Resolución de primera instancia que se apela.- 6. En primera instancia el señor Juez resolvió el proceso expresando en su parte resolutive: "(...)SÉPTIMO.- DECISIÓN JUDICIAL.- 7.1.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal por unanimidad, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 42 de la LOGJCC, y por no cumplir con los presupuestos del Art. 40 de la ley antes invocada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Tribunal, DESECHA la acción de protección planteada por los accionantes Sr. ING. VICTOR DAVID TIPAN GUALOTUÑA y SRA. MAYRA GABRIELA LOACHAMIN QUISHPE (padre y madre de la menor afectada al nacer), por improcedente. (...) IV.- Análisis de la Sala respecto a los elementos probatorios y las normas correspondientes 4.1.- Derecho aplicable.- 7. La Constitución de la República del Ecuador.- El artículo 1 de la Constitución de la República, establece que, "El Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia (...)". Las garantías jurisdiccionales son mecanismos procesales que permiten a los titulares de un derecho alcanzar la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, cuya característica fundamental radica en que son los jueces los encargados de garantizar a nombre del Estado esta protección. Dentro de las garantías consagradas, se encuentra la acción de protección, misma que la Constitución de la República la establece en su artículo 88[1]. 8. La misma Constitución en su Art. 76 numeral 7 literal m) establece el Derecho a recurrir el fallo o resolución que debe ser entendido como una facultad inherente de toda persona que se sustenta en normas internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[2], Declaración Universal de los Derechos Humanos[3], Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[4] y Convención Americana de los derechos Humanos[5], normas que buscan proteger el derecho a la Defensa otorgando la posibilidad de interponer un recurso para evitar errores o lograr que una decisión quede firme. 9. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En el Art. 39[6] se establece el objeto de la acción de protección, a continuación la normativa en su Art. 40[7] prevé los requisitos, es decir, se establece lineamientos para que se pueda determinar su procedencia, basada en la relevancia constitucional de la trasgresión o violación. La acción de protección se rige por el principio de justicia constitucional que según lo dispuesto en el artículo 8 de la Declaración de los Derechos Humanos, artículo XVIII y 25 del Pacto de San José, pretenden establecer la obligación de que las personas puedan contar con un recurso que brinde protección efectiva que proteja sus derechos, es por ello que la Constitución admite a la acción

de protección como un mecanismo breve, informal y eficaz para que una persona o un colectivo acuda ante la justicia constitucional, siempre que exista una violación a un derecho considerando que todos los derechos están en interdependencia e igualdad de jerarquía. 10. La normativa contempla también requisitos de procedencia e incluso analiza cuándo resulta improcedente la misma, Art. 41[8] y Art. 42[9] respectivamente, con lo cual, vemos que desde su creación se estableció controles o filtros que permiten evitar incluso supuestos abusos de los operadores frente a las garantías, por supuesto, sin caer en un pragmatismo que nos lleve a desconocer dichos derechos. 11. Conforme el requerimiento planteado por la parte accionante, se ha vulnerado el Derecho a la Salud en correlación con las garantías constitucionales que tienen al haber recibido atención médica en el Hospital de Maternidad Isidro Ayora y, en consecuencia, con el Ministerio de Salud como organismo encargado de control de este servicio público. 4.2.- Sobre el Derecho a una Vida Digna.- 12. En la Sentencia No. 1024-19-JP/21, de fecha, 15 de diciembre de 2021, caso No. 1292-19-EP la Corte Constitucional dice: “El derecho a la vida digna, no agota su contenido en un enfoque restrictivo e individual, esto es, no está dirigida exclusivamente a garantizar la “existencia” de las personas y la mantención de indicadores físicos (signos vitales) que confirmen la supervivencia de los individuos; sino que busca que las personas además de “existir” puedan “ser” mediante el desarrollo integral de sus capacidades individuales y colectivas, dentro de un ambiente de dignidad, que les permita el pleno ejercicio de los derechos.” 13. Así también tenemos el caso No. 1024-19-JP/21 y 66-20-JP, en donde la Corte Constitucional determina: “70. La Corte ha considerado que este derecho exige, como mínimo, no producir condiciones que dificulten o impidan la vida digna. Se puede vulnerar el derecho a la vida digna cuando la acción u omisión del Estado, en este caso el IESS, provoca situaciones que empeoran las condiciones de vida, dificulta el acceso a otros derechos, o disminuye las capacidades para el ejercicio de derechos.” 14. En la Sentencia No. 2951-17-EP/21, de fecha 21 de diciembre de 2021, CASO No. 2951-17-EP se expone: “156. El artículo 66, numeral 2 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas “el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios” 15. En relación con una vida Digna se encuentra desarrollado el Derecho a la Salud, que debe entenderse desde un ámbito integral a fin de determinar si la presunta vulneración de este Derecho, impide continuar con una vida digna, entendiendo que es indispensable tener acceso al tratamiento necesario o su correspondiente rehabilitación a fin de no dificultar o disminuir sus capacidades para una vida plena en ejercicio de sus derechos. .3.- Sobre el Derecho a la Salud.- 16. Sobre el derecho a la Salud, la Constitución del Ecuador en su artículo 32 reconoce que el derecho a la salud es un derecho garantizado por el Estado, cuya realización: “(...) se vincula al ejercicio de otros derechos (...) La prestación de los servicios de salud se regirán por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficacia (...)” 17. La Corte Constitucional del Ecuador, al analizar el derecho a la salud considera los parámetros de los instrumentos internacionales, estableciendo cuatro elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad[10]. 18. Así tenemos la sentencia No. 209-15-JH/19 donde se analiza lo siguiente: “36. De conformidad con lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como elementos esenciales e interrelaciones del derecho a la salud se encuentran la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad, entendidos de la siguiente manera: (i) Disponibilidad: los Estados deben contar con el número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos, así como programas de salud; (ii) Accesibilidad: dichos establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles de hecho (accesibilidad física) y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos; (iii) Aceptabilidad: todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejor el estado de salud de las personas de que se trate; y (iv) Calidad: que tales establecimientos, bienes y servicios de salud sean apropiados desde el punto de vista científico y médico y sean de buena calidad.” a. Disponibilidad.- 19. El Estado, para garantizar el derecho a la salud, debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos y centros de atención de salud, así como programas, personal médico y profesional capacitado. 20. Es un hecho no controvertido y acreditado que el 19 de junio de 2023 nació Francesca Yulieth Tipán Loachamín en el Hospital de Maternidad Isidro Ayora. 21. También resulta un hecho probado, no controvertido que, al examen realizado el 21 de junio de 2023 a las 21h50 el recién nacido se mantenía: “asintomático con buena succión y tolerancia, además registra “reflejos presentes, movimientos normales”. [11] b. Accesibilidad y aceptabilidad.- 22. Los establecimientos, bienes y servicios de deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, aspecto que no se encuentra controvertido dentro de la presente causa y, al análisis documental, tampoco se aprecia falta de accesibilidad a la atención médica. c. Calidad.- 23. De la documentación que obra de la Historia clínica se observa: “21/06/13 23:30 Paciente con llanto

agudo, personal de la Sala 301 indicó que permanece irritable, al examen físico, se aprecia limitación a los movimientos, impotencia funcional y deformidad del miembro inferior derecho". 24. Luego se dispone una radiografía de cadera y fémur en donde tenemos que se le ingresa a la Sala 205, y se le comunica a la madre del menor; a las 23h40 del mismo día, se diagnostica "fractura de tercio superior de fémur derecho..." 25. Como medida de indicación, se le receta Paracetamol 31mg vía oral cada 6 horas[12]. 26. A las 00h30 se consulta a Traumatología y se dispone su traslado al Hospital Baca Ortiz, manifestando que se le comunicó a la madre del traumatismo y del traslado de la recién nacida. 27. Cabe resaltar que en la Historia Clínica realizada por Santiago Noé Vasco Morales, a fojas 46 vlt. y 47 del expediente se lee: "Durante su hospitalización en el Hospital Gineco Obstétrico Isidro Ayora, la paciente sufrió una fractura, lo cual constituyó una emergencia médica. Ante esta situación, se tomaron las siguientes acciones: La madre de la paciente fue informada oportunamente sobre la fractura y la necesidad de trasladarla al servicio de emergencia del Hospital Baca Ortiz, ya que el Hospital Gineco Obstétrico Isidro Ayora no cuenta con el servicio de traumatología requerido para el tratamiento de este tipo de lesiones. Una vez estabilizada, la paciente fue transferida nuevamente al Hospital Gineco Obstétrico Isidro Ayora para continuar con su manejo clínico. Finalmente, la paciente fue dada de alta en condiciones estables, con indicaciones de seguimiento y control por parte del servicio de traumatología. En resumen, ante la emergencia presentada durante la hospitalización, se actuó de manera oportuna y coordinada para brindar a la paciente la atención médica requerida, manteniendo informada a la madre sobre el proceso y asegurando una transición adecuada entre los centros de salud involucrados." 28. La Sala evidencia entonces, que se reconoce que mientras estuvo al cuidado del personal del Hospital Isidro Ayora, la recién nacida sufrió una fractura del fémur derecho a la que calificaron como emergencia médica, sin que exista en dicha información ni siquiera el registro del personal. 29. En los resultados estamos ante una fractura que ocurre mientras la menor, de dos días de nacida, estuvo a cargo del personal del Hospital Isidro Ayora. Pese a que existe una lesión de rotura de fémur, incomprensiblemente no existe información del medio o forma como fueron causada estas lesiones, incluyendo que en la historia clínica se afirma que "existió una deformación" del miembro fracturado. 30. La atención de salud debe ser apropiada desde el punto de vista científico y médico, así como también ser de buena calidad. 31. Podemos entender en este requisito indispensable que la atención a los pacientes requiere personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas. 32. En el caso que se analiza, se desprende que mientras estuvo la recién nacida en la Sala 301 bajo el cuidado del personal del Hospital Isidro Ayora, sin expresar ninguna causa, aparece con fractura del fémur derecho. 33. Además, aun cuando indican que la madre fue debidamente comunicada, aquello no guarda relación con la información que proporciona la señora Mayra Loachamín. 4.4.- El Hospital Isidro Ayora, ¿violó el derecho a la salud de la recién nacida Tipán Guachamín? 34. La conducta que se evidencia dentro el presente caso, en base a los elementos probatorios, nos hace ver que existe un acto que podemos acreditar en la responsabilidad del Hospital Isidro Ayora a través de su personal, esto es, la desatención durante un lapso de tiempo y una evidente falta de protocolos establecidos para determinar a los responsables de la situación de la niña recién nacida. 35. No podemos dejar de considerar un nexo causal entre la evidente desatención y un resultado que comprende una fractura del fémur derecho que, para una niña que tenía la edad de dos días de nacida, incluso puso en riesgo su vida, vulnerando un estándar mínimo de calidad que debe encontrarse en el servicio de salud pública. 36. Se manifiesta en los documentos médicos que se le brindó atención permanente y oportuna, pero no se establece ni un solo elemento respecto a los responsables de su cuidado, siendo por lo tanto, el Hospital quien debía precautelar, a través de su personal, de la salud integral de los pacientes, es decir, no solo observar su recuperación o atención una vez que se realizó la radiografía, sino, precisamente evitar que los pacientes indefensos, como una niña de dos días de nacida, sufran actos que deben investigarse incluso dentro del área penal. 37. Para esta Sala, la desatención tiene relación directa con el resultado, en este caso las lesiones de las que no queda claro cuál fue la forma correcta en que se comunicó a la madre de la niña, pues no existe dentro de la Historia Clínica una constancia del consentimiento informado que haya sido suscrito por la madre o el padre de la menor. 38. Esta desatención y las lesiones causadas, a nuestro criterio comprenden una violación al Derecho a la Salud, más cuando se trata de una recién nacida, miembro de un grupo de atención prioritaria que se encontraba evidentemente indefensa en sus dos días de nacida. 4.5.- La reparación integral en el presente caso.- 39. La Constitución del Ecuador en su artículo 86 numeral 3 dice: "...en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse". 40. El artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: "La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que

se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.” 41. Por lo tanto, estamos ante formas de reparación que podemos analizar desde el ámbito material como del ámbito inmaterial. 42. En cuanto a la restitución del derecho, conforme la prueba actuada, que no fue objetada, podemos concluir que la menor sí recibió atención médica en el hospital Isidro Ayora, así como se procedió a su traslado al Hospital Baca Ortiz para tratar su emergencia, en consecuencia se entiende que existió una reparación al daño físico causado a través del tratamiento correspondiente. 43. También es necesario destacar que no existe evidencia documental respecto a gastos económicos en que haya incurrido la parte accionante por la atención médica durante y posterior al hecho, sin embargo han sido enunciados en el valor de 11.420,00 USD que considera el gasto primario de 5.000,00 USD en la atención inicial que recibió en el Hospital Metropolitano conforme afirma la parte accionante. Al contrario, la parte accionada, no brinda información respecto al caso, ni objetó el monto indicado, por lo tanto, la entidad accionada no ha podido desacreditar este hecho, invirtiéndose la prueba en materia constitucional a favor del accionante, en este caso, la parte más débil. 44. En cuanto al daño inmaterial estamos ante la posibilidad de compensar económicamente a la familia accionante respecto a las aflicciones causadas y a la alteración de las condiciones de vida de los afectados. 45. Para realizar un cálculo idóneo, conforme establece la norma, debemos considerar el tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias y la afectación al proyecto de vida. 46. Al tratarse de la existencia de lesiones, vemos que la rotura del fémur comprende una lesión que demanda varios meses de recuperación y que en el presente caso, ha requerido un seguimiento anual por las consecuencias relacionadas con el crecimiento de la menor. 47. Por lo tanto, debemos precautelar que estos tratamientos médicos requieren una asistencia periódica, que obliga a los padres a mantener gastos, además de angustias respecto a cómo evoluciona el crecimiento de su hija, siendo que sin contar con la Historia Clínica completa, se les ha vuelto más difícil poder cumplir con los seguimientos respectivos. 48. Son estos hechos los que han llevado a los padres a presentar esta acción de protección, ya que no es solo el gasto incurrido, sino las dificultades de seguir afrontando una recuperación integral, sumado a la falta de documentación que no hace sino obstaculizar el seguimiento y el tratamiento que necesita Francessca Yulieth Tipán Loachamín. V.- Decisión 49. En base a lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Se resuelve: 50. Aceptar el Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionante. Declarar la vulneración del derecho a la Salud reconocido en el Art. 32 de la Constitución, de la menor Francessca Yulieth Tipán Loachamín por parte del Hospital Isidro Ayora. 51.- Reparación integral.- 51. La Sala ordena los siguientes mecanismos de reparación integral: 52. Mecanismos de satisfacción: En el plazo de 30 días presentar disculpas públicas a los señores Víctor David Tipán Gualotuña y Mayra Gabriela Loachamín Quishpe, por violar el derecho a la Salud de Francessca Yulieth. El pedido de disculpas públicas será divulgado por los canales oficiales del Hospital Isidro Ayora. 53. Medidas de no repetición: El Director del Hospital Isidro Ayora, dispondrá la reconstrucción de la Historia Clínica, utilizando cualquier medio, incluso las copias que han sido agregadas a este proceso a fin de que se utilice esta documentación para continuar con la atención médica que requiere Francessca Yulieth. 54. Indemnización compensatoria: a) Daño material: se dispone instaurar un proceso de reparación económica ante los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, según la LOGJCC, art 19. b) Daño inmaterial: siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH[13] en relación al sufrimiento que deben afrontar, así como en consideración la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, No 983-18-JP/21, que trata sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida y la salud, se ordena por los daños ocasionados a Francessca Yulieth y sus padres, como indemnización compensatoria la cantidad de USD. 15.000,00. Cantidad que será depositada en el plazo máximo de sesenta días desde la notificación de esta sentencia constitucional en la cuenta que designen los accionantes. 55. Como medidas de rehabilitación: Se ordena oficiar al Ministerio de Salud Pública del Ecuador, a fin

de que se brinde por cualquier Hospital especializado, atención médica y gratuita para el seguimiento, evolución médica y rehabilitación de la menor. 5.2.- Obligación de Fiscalía General del Estado de investigar el hecho 56. Por intermedio de la secretaria de esta Sala UNECCO, se dispone remitir copias certificadas del expediente, a fin de que la Fiscalía General del Estado en el ámbito de sus competencias investigue las lesiones de la menor en los términos relatados en esta sentencia. 5.3.- Investigación administrativa.- 57. Se dispone que el Ministerio de Salud y el Director del Hospital Isidro Ayora, disponga la investigación administrativa respecto a la falta o inexistencia de la historia clínica de la menor, así como su restitución o reconstrucción. 5.4.- Delegación de cumplimiento.- 58. De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el cumplimiento de la sentencia se delega a la Defensoría del Pueblo como organismo de supervisión, quienes informarán en el plazo de 30 días el cumplimiento de todo lo dispuesto al juez de ejecución de la presente sentencia. 59. Ejecutoriada la sentencia, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional del Ecuador, conforme lo dispuesto en la Constitución del Ecuador, art. 86 numeral 5. Cúmplase de forma íntegra la sentencia y Notifíquese.- ^ Art. 88 COGJCC.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...". ^ Art. 18.- Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. ^ Art. 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. ^ Art. 14.5 Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. ^ Art. 8.- Garantías judiciales.- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. ^ Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. ^ Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. ^ Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva. La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. ^ Art. 42.- Improcedencia de la acción. La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. ^ Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y Otros Vs. Guatemala. FRC. 2016, párr. 188 ^ Historia clínica a fojas 40 del expediente. ^ Historia Clínica a fojas 41 del expediente. ^ La Corte Interamericana ha indicado que el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a violaciones en contra de su integridad física y vida experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere prueba.

21/02/2025 16:57 RAZON (RAZON)

RAZÓN.- Siento por tal que, el auto de fecha viernes 21 de febrero de 2025, a las 16h06, no se notifica a los casilleros judiciales físicos, cumpliendo lo ordenado en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 86 literal d) de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que se procedió con la notificación únicamente a los correos y casillas electrónicas señalados por los sujetos de la relación jurídica. Particular que dejo sentado para los fines de ley. Certifico.

21/02/2025 16:56 AVOCO CONOCIMIENTO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes veinte y uno de febrero del dos mil veinte y cinco, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: HOSPITAL GINECO - OBSTETRICO ISIDRO AYORA en el correo electrónico alex.robolino@hgoia.gob.ec. HOSPITAL GINECO - OBSTETRICO ISIDRO AYORA en el casillero No.6098, en el casillero electrónico No.1001425105 correo electrónico dianapjativa@yahoo.es, dianajativa12@gmail.com. del Dr./Ab. DIANA PATRICIA JATIVA JATIVA; JUECES DEL TRIBUNAL en el correo electrónico yolanda.portilla@funcionjudicial.gob.ec, fanny.altamirano@funcionjudicial.gob.ec. LOACHAMIN QUISHPE MAYRA GABRIELA en el correo electrónico vitotipsoyyo@hotmail.com. LOACHAMIN QUISHPE MAYRA GABRIELA en el casillero electrónico No.1714318357 correo electrónico mborja@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. MARCELA PAOLA BORJA ROMAN; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el casillero electrónico No.1707493993 correo electrónico ggair63@hotmail.com. del Dr./Ab. GALO GAIR CARVAJAL VELASTEGUI; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el casillero No.102 en el correo electrónico david.molina@msp.gob.ec, coordinacion.juridica@mspsalud.gob.ec, asesoriajuridica@mspz9.gob.ec, galo.carvajal@mspz9.gob.ec, bolivar.guznay@mspz9.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, juan.larrea@pge.gob.ec, maria.luna@pge.gob.ec, bbenavides@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; TIPAN GUALOTUÑA VICTOR DAVID en el correo electrónico vitotipsoyyo@hotmail.com. TIPAN GUALOTUÑA VICTOR DAVID en el casillero electrónico No.1714318357 correo electrónico mborja@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. MARCELA PAOLA BORJA ROMAN; Certifico:IVAN MARCELO PINEDA CANDO SECRETARIO (A)

21/02/2025 16:06 AVOCO CONOCIMIENTO (DECRETO)

VISTOS.- PRIMERO.- Lauro Fernando Sánchez Salcedo, en mi calidad de Juez Ponente conforme el sorteo realizado, avoco conocimiento de la presente causa. Se llama a integrar el tribunal a los compañeros Jueces: Dra. Mabel del Pilar Tapia Rosero y Dr. Esteban Israel Coronel Ojeda, en calidad de jueces constitucionales integrantes de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. SEGUNDO.- Se pone en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso que ha venido en grado en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante a la sentencia dictada por los Jueces Constitucionales Dra. Yolanda Portilla Ruiz, Dra. Fanny Altamirano Cárdenas y Gandhi Cervantes Galván (Ponente). TERCERO.- Atento al estado de la causa, de conformidad con el artículo 24 de la LOGJCC pasen los autos para resolver lo correspondiente. CUARTO.- En aplicación del principio de formalidad condicionada y del artículo 86 d) de la Constitución de la República del Ecuador, las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces, por lo que se privilegiará los domicilios judiciales electrónicos que estén señalados para el efecto. QUINTO.- Actúe en calidad de ayudante judicial de ponencia el abogado Jacksson Maldonado y en calidad de secretario relator de la sala el abogado Iván Marcelo Pineda Cando. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

12/11/2024 09:47 RAZON (RAZON)

RAZÓN.- Siento por tal que, el día de hoy martes 12 de noviembre de 2024, a las 09h00, recibí por parte del gestor de archivo de esta Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el proceso constitucional, signado con el Nro. 17250-2024-00066, constante en un cuerpo, en

ciento cuatro fojas, cd a foja 35; y, se incluye el oficio remitido por la Secretaria de la Unidad Judicial y el acta de sorteo, respectivamente. Se remite el mencionado proceso, a la bandeja del ayudante judicial, para que en aras a los principios de responsabilidad, celeridad y debida diligencia que debemos observar obligatoriamente todos los funcionarios judiciales en nuestras actuaciones procesales, previo conocimiento y criterio del señor juez ponente, proceda a elaborar el proyecto de providencia que en derecho corresponda. Particular que dejo sentado para los fines de ley pertinentes. Certifico.-

07/11/2024 13:52 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito, el día de hoy jueves 7 de noviembre de 2024, a las 13:52 horas, el proceso Materia: CONSTITUCIONAL, Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN, seguido por: LOACHAMIN QUISHPE MAYRA GABRIELA, TIPAN GUALOTUÑA VICTOR DAVID, en contra de: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, HOSPITAL GINECO - OBSTETRICO ISIDRO AYORA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. Por sorteo de ley la competencia se radica en SALA ESPECIALIZADA PENAL PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, conformado por los/ las Jueces/ Juezas: LAURO FERNANDO SANCHEZ SALCEDO (PONENTE), ESTEBAN ISRAEL CORONEL OJEDA, ABOGADO TAPIA ROSERO MABEL DEL PILAR. Secretaria(o): IVAN MARCELO PINEDA CANDO. Proceso número: 17250-2024-00066 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) ADJUNTA UN CUERPO . MÁS UN CD FS QUE CONSTAN EN EL OFICIO. POR APELACIÓN REMITE TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO.. PROVINCIA DE PICHINCHA. (ORIGINAL) Total de fojas: 106SANDRO GUILLERMO MACAS CUENCA RESPONSABLE DE SORTEO

07/11/2024 13:52 CARATULA SALA DE CORTE PROVINCIAL

CARATULA